



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-178/2023**

**PARTE ACTORA: LUIS  
FRANCISCO MARTÍNEZ AQUINO  
Y OTRAS PERSONAS**

**TERCERA INTERESADA: KAREN  
ROWENA GAONA SUMANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO**

**COLABORADORES: NATHANIEL  
RUIZ DAVID Y LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>1</sup> promovido por Luis Francisco Martínez Aquino y otras personas,<sup>2</sup> ostentándose todos como servidores municipales del Ayuntamiento de Ocotlán de

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Emilio Sánchez Ramírez, Yoshio César Ramírez Castillo, Rocío Zuñiga Bonilla, Araceli Guadalupe Porras Martínez, Olga Laura López Landeta, Jaime Herrera Díaz, Carlos Santos Vásquez y Anselmo Juárez López, en su carácter de presidente municipal, regidor de hacienda, secretario municipal, presidenta honoraria del sistema del DIF municipal, tesorera municipal, titular de la unidad de transparencia, jefe de recursos humanos, asesor contable y guardia de seguridad de la presidenta honoraria del DIF.

Morelos, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>3</sup> en el expediente C.A./84/2023 encauzado al JDC/74/2023, que entre otras cuestiones, declaró la obstrucción al ejercicio del cargo que ostentan las accionantes de la instancia local, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	7
TERCERO. Tercera interesada.....	10
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
SEXTO. Protección de datos personales .....	60
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	61
RESUELVE .....	62

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, puesto que de las constancias que integran el expediente no es posible advertir una obstrucción en el cargo de las actoras locales.

Además, desvirtuada la obstrucción, de los elementos aportados, así como de lo planteado por las ciudadanas en la instancia previa, no se

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.



acreditaron omisiones o conductas que constituyeran violencia política contra las mujeres en razón de género.

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda local.** El siete de marzo de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> diversas personas presentaron ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir diversos actos y omisiones por parte del presidente municipal y demás servidores municipales, que a su decir les impedían ejercer el conjunto de competencias contempladas en la Constitución federal y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cual, en su estima, configuraba violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>5</sup> en su contra.
- 2.** Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente C.A./84/2023 del índice del Tribunal local.
- 3. Primer juicio federal.** El doce de abril, la síndica municipal demandó la omisión del Tribunal local de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el expediente C.A./84/2023.
- 4.** Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SX-JDC-125/2023 del índice de esta Sala Regional.
- 5. Sentencia SX-JDC-125/2023.** El veintiséis de abril, el esta Sala Regional emitió sentencia mediante la cual declaró parcialmente

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

<sup>5</sup> En lo sucesivo VPMG.

fundado el argumento expuesto por las accionantes locales, toda vez que se acreditaba una dilación en la sustanciación del medio de impugnación local, por lo que ordenó al Tribunal responsable que en el lapso estrictamente necesario para ello culminara con la sustanciación del asunto y emitiera la resolución correspondiente.

**6. Acto impugnado.** El veintitrés de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente C.A./84/2023 en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo ostentado por las actoras de la instancia local, así como la VPMG.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**7. Demanda.** El treinta de mayo, Luis Francisco Martínez Aquino y otras personas promovieron ante la autoridad responsable medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia citada en el párrafo anterior.

**8. Recepción y turno.** El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta<sup>6</sup> de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-178/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>7</sup> para los efectos legales correspondientes.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda;

---

<sup>6</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

<sup>7</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-178/2023

asimismo, en diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por medio del cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con actos constitutivos de obstrucción al ejercicio del cargo y VPMG en detrimento de diversas personas integrantes del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; y, por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>8</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, incisos f y h, y

---

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante se le podrá referir como ley general de medios.

83, apartado 1, inciso b; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en la ley general de medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 como se expone a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

14. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días que indica la ley general de medios, pues la sentencia controvertida se emitió el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y fue notificada a la parte actora por oficio el veinticuatro siguiente.<sup>11</sup> Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de mayo, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles y por no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.

---

<sup>10</sup> En el presente juicio se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.

<sup>11</sup> Lo que se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 1059, 1061, 1062 y 1063 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



15. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día del plazo referido, resulta evidente su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** La parte promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, porque lo hacen por propio derecho, así como en su calidad de presidente municipal, regidor de hacienda, secretario municipal, presidenta honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia<sup>12</sup> municipal, tesorera municipal, titular de la unidad de transparencia, jefe de recursos humanos, asesor contable y guardia de seguridad de la presidenta honoraria del DIF, todos del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

17. Si bien la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio local que originó la cadena impugnativa, se surte un supuesto de excepción para promover, porque la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que las autoridades responsables, de manera excepcional, cuentan con legitimación para promover un medio de impugnación cuando aducen una afectación individual o una carga a título personal.<sup>13</sup>

18. En el caso se cumple con el supuesto de excepción aludido, porque a la parte promovente se le atribuye la obstrucción del cargo de las accionantes locales, así como actos de VPMG, respecto de estos últimos, fueron imputados en su calidad de persona física y no como representantes del órgano de gobierno.

19. Así, derivado de que la VPMG, en el caso depender en parte de la acreditación de la obstrucción, no es posible dividir la continencia

---

<sup>12</sup> En adelante DIF

<sup>13</sup> Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**” consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de la causa,<sup>14</sup> de ahí que deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

20. De igual modo, la parte actora cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

22. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículos 25 y 92, apartado 3.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Tercera interesada**

24. Se reconoce a Karen Rowena Gaona Sumano, el carácter de tercera interesada en el presente juicio, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la ley general de medios artículos 12, apartado 1,

---

<sup>14</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 5/2004 de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





inciso c); 13, inciso b); y 17, apartado 4, y de conformidad con lo siguiente:

**25. Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercera interesada, expresando las razones en que funda su interés incompatible con la parte promovente del juicio.

**26. Oportunidad.** Quienes pretendan comparecer como terceros interesados podrán hacerlo por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

27. En el caso, el plazo para comparecer transcurrió de las diecinueve horas con veinticinco minutos (19:25) del treinta y uno de mayo a la misma hora del cinco de junio, por lo que si el escrito se presentó a las trece horas con cuarenta minutos (13:40) de ese último día, es evidente que se satisface el requisito.<sup>15</sup>

**28. Legitimación e interés incompatible.** En el caso se cumple porque la compareciente actúa en su calidad de síndica municipal del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, ostentándose como representante común de las accionantes locales, además de ser parte de las ciudadanas quienes manifestaron sufrir VPMG.

29. Además, cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que pretende que se confirme la sentencia de veintitrés de mayo emitida en el juicio C.A./84/2023.

---

<sup>15</sup> Ello, sin contar sábados, domingos, ni días inhábiles, al no estar relacionado con un proceso electoral.

30. Derivado de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es reconocerle el carácter de tercera interesada, así como representante común de las accionantes locales.

**CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

31. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente C.A./84/2023 encauzado a JDC/74/2023, a fin de que se declare la inexistencia de la obstrucción del cargo, así como de violencia política contra las mujeres en razón de género.

32. Para alcanzar tal pretensión la parte actora expone, esencialmente, como causa de pedir, una falta de exhaustividad e incorrecta valoración probatoria, así como una falta de motivación en el análisis contenido en la sentencia impugnada.

33. La parte actora considera que el Tribunal local erró en su determinación al tener por acreditada la obstrucción del cargo de las actoras locales, ante una indebida fundamentación.

34. Además, manifiesta que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración probatoria para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género.

35. Ello, pues señala que, dado la naturaleza de la controversia, así como las particularidades del caso, no se cumplían con los elementos de la jurisprudencia 21/2018, para tener por acreditada la VPMG.

36. Además de que, omitió ser exhaustivo en el análisis de las constancias que integran el expediente, e incurrir en falta de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-178/2023

motivación en la sentencia impugnada, puesto que no establece las razones por las que consideró la existencia de la referida violencia.

37. Lo anterior, respecto a las siguientes temáticas:

- a) **Convocatoria y participación en sesiones de cabildo**
- b) **Convocatoria a las sesiones de comisiones**
- c) **Solicitudes de información**
- d) **Violencia política contra las mujeres en razón de género**
- e) **Violación al principio de individualización de la sanción**

38. Al respecto, por cuestión de **metodología** de estudio, esta Sala Regional analizará en principio, las temáticas señaladas en los incisos a), b) y c), relacionadas con la *obstrucción del cargo*, posteriormente la d) relacionada con la *violencia política contra las mujeres en razón de género* y finalmente el inciso e) *individualización de la sanción*, sin que ello le depare algún perjuicio a quienes promueven, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.<sup>16</sup>

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

#### **TEMA: OBSTRUCCIÓN DEL CARGO**

- a) **Convocatoria y participación en sesiones de cabildo**

#### **Planteamientos de la parte actora**

39. Respecto a la obstrucción del cargo, en relación con la falta de convocatoria a las sesiones del cabildo, la parte actora señala que fue

---

<sup>16</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

incorrecto que el Tribunal local considerara que, pese a advertir que el secretario municipal realizó las convocatorias respectivas y las notificó a las accionantes en la instancia local, concluyera que no obraba en el expediente que se llevaran a cabo las mismas, e incluso que en el año dos mil veintitrés, se desconocía el número de sesiones realizadas.

40. En un principio, al estimar que la falta de sesiones no atañía a un tema de género, sino que se trataba de una situación genérica, que incidía en la organización del Ayuntamiento, sin que de ello se advirtiera un trato especial o diferenciado.

41. Además de que el Tribunal local fue incongruente con sus consideraciones, debido a que, si ha convocado a las accionantes locales a las sesiones de cabildo, además de hacerlas participes de los temas concernientes al Ayuntamiento.

42. Aunado a ello, los promoventes manifiestan, que de manera indebida, el Tribunal local sustentó su determinación en lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 46, fracción I, respecto a que las sesiones ordinarias deben llevarse a cabo de manera semanal, concluyendo que la cantidad de sesiones registradas era irregular; lo cual, resulta contrario a lo sostenido por esta Sala Regional, respecto a que la convocatoria a las sesiones de cabildo correspondientes, son suficientes para acreditar una irregularidad o bien, que fue avisada y llamada a sesiones de cabildo.

43. Por otra parte, señalan que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que se restringían las manifestaciones de las accionantes locales, puesto que, dentro del debate y exposición de ideas en el desarrollo de una sesión de cabildo, es imposible la



transcripción textual de las participaciones de sus integrantes, por la labor que implica la construcción del acta, seguir el orden del día, y someter al consenso colectivo las decisiones.

44. Además de que, dicha omisión de realizar las anotaciones literales de las participaciones de las accionantes locales dentro de las sesiones de cabildo no cuenta con un respaldo probatorio para constatar que fue una orden emitida por el presidente municipal, aunado a que de las propias actas de cabildo se advierte que las accionantes locales sí participan sin ningún tipo de obstáculo, sin que, del expediente, se desprenda lo contrario.

#### **Consideraciones del Tribunal local**

45. Al respecto, en la resolución impugnada, el Tribunal local consideró fundado lo planteado por las accionantes locales, al estimar que, de conformidad con la normativa municipal, las sesiones de cabildo debían celebrarse cuando menos una vez por semana, y el facultado para convocarlas era el presidente municipal.

46. En ese sentido, estimó que, del análisis de las constancias remitidas por el responsable municipal, únicamente se remitieron once actas de cabildo correspondientes al dos mil veintidós sin que existan actas o convocatorias para el año que transcurre.

47. Por tanto, estimó inadmisibles que en dicho municipio se realizaran tan escasas sesiones de cabildo y que las mismas se realizaran en función de las necesidades de la propia población, concluyendo que el presidente municipal no convocaba a las accionantes locales a sesiones de cabildo de manera periódica y cuando menos una vez a la semana.

48. Motivo por el cual, determinó que las sesiones de cabildo fueron insuficientes y que no se llevaron a cabo en la periodicidad establecida en la normativa local.

49. Aunado a ello, consideró que del cotejo de las actas no se podía advertir que existieran manifestaciones de la parte actora o que sus participaciones eran muy breves, contrario a los planteamientos de otros regidores.

50. Por lo cual, ordenó al presidente municipal convocar a sesiones de cabildo al menos una vez por semana exhortando a cada uno de los concejales para que asistan a las mismas.

#### **Determinación de esta Sala Regional**

51. Esta Sala Regional estima **sustancialmente fundado** lo planteado por la parte actora en el presente juicio.

52. Lo anterior, pues tal como lo señalan, el Tribunal local varió el problema jurídico planteado en la instancia natural, pues se le expuso como agravio un aspecto relacionado con cuestiones de hecho, como lo es el de convocar a las accionantes primigenias a las sesiones de cabildo realizadas, y resolvió sobre una cuestión de derecho, esto es, desde el deber ser, sustentando su determinación en la escases de sesiones de cabildo llevadas a cabo, a partir de considerar únicamente las actas de sesiones y no las convocatorias, estimando que no se realizaron con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir semanalmente.

53. Por tanto, es dable estimar que, si el planteamiento de las accionantes locales se limitó a no ser convocadas a las sesiones de cabildo, el Tribunal local debió circunscribir su estudio a esa



situación de hecho, a partir de lo expuesto y acreditado en el expediente por las partes.

54. Por ende, su pronunciamiento para considerar obstrucción del cargo se dio a partir de un estudio donde se extralimitó introduciendo aspectos a la *litis* que no fueron planteados y relacionados con cuestiones abstractas de derecho, pues resolvió desde una perspectiva del deber ser y no a partir de las circunstancias específicas del caso concreto.

55. Lo anterior evidencia que los argumentos usados por el Tribunal local resultan incongruentes en relación con lo que efectivamente le fue planteado y su sentencia se encuentra indebidamente fundada, extralimitando su actuación y a la vez omitiendo analizar a cabalidad el caso concreto puesto a su consideración.<sup>17</sup>

56. Ello, pues en principio enunció que, de la revisión de los medios de prueba aportados por la autoridad responsable, se convocó a treinta y seis sesiones de cabildos tanto ordinarias como extraordinarias,<sup>18</sup> empero, señaló que únicamente se advertían once actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias del dos mil veintidós y ninguna de dos mil veintitrés, concluyendo que resultaba evidente que no se convocaba a sesiones de cabildo de manera periódica, esto es, cuando menos una vez a la semana como lo establece la referida ley municipal, en su artículo 46.

57. Lo anterior, sin verificar si efectivamente se estaba convocando a las actoras primigenias a las sesiones de cabildo, o si en su caso, eran invisibilizadas y no se permitía su participación en las mismas,

---

<sup>17</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-6958/2022.

<sup>18</sup> Tal como se advierte de la tabla insertada en la sentencia local.

omitiendo analizar a cabalidad las constancias remitidas por la responsable municipal.

58. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte, que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, de las treinta y seis convocatorias a sesiones de cabildo, remitidas por la responsable municipal, se aprecian los sellos de recepción de las y los integrantes del ayuntamiento, sin que de ellas sea posible advertir una exclusión sistematizada de alguna de las integrantes del cabildo.

59. Incluso, de la revisión de las propias convocatorias, así como de las diecinueve actas de sesión que se encuentran en el expediente —que en su conjunto refieren a un total de cuarenta y seis sesiones de cabildo—, es posible advertir que la síndica municipal estuvo en el 100% de las sesiones de cabildo, la regidora de comercio y mercados en el 94%, la regidora de educación en el 86%, la regidora de salud en el 82%, y la regidora de ecología en el 78%, con lo cual se puede apreciar que no existió una exclusión sistemática a las accionantes locales, siendo incluso sus inasistencias en días diferentes.

60. Asimismo, de las diecinueve actas de sesiones de cabildo, entre ordinarias como extraordinarias, que obran en autos —no once como señaló el Tribunal local—, se advierte que, en por lo menos diecisiete de ellas, estuvieron la totalidad de integrantes del Ayuntamiento en el pase de lista, siendo que en las actas restantes de quince de enero del año pasado<sup>19</sup> y de veintisiete de diciembre del mismo<sup>20</sup>, estuvieron

---

<sup>19</sup> Acta de sesión visible de la foja 347 a la 349 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

<sup>20</sup> Acta de sesión visible de la foja 356 a la 360 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-178/2023

ausentes la regidora de comercio y mercados, y la regidora de salud, sin que sea posible advertir alguna irregularidad.

61. Ahora bien, en dieciséis de las actas de sesiones de cabildo, se advierte que las propias accionantes locales asentaron su firma al final del referido documento, puntualizando que, en el acta de sesión ordinaria de veintitrés de febrero del dos mil veintidós, si bien sólo se advierte una hoja que contiene seis firmas, de la propia acta de sesión se advierten al calce los sellos y firmas de dichas ciudadanas.<sup>21</sup>

62. Por cuanto hace a las actas de primero de enero,<sup>22</sup> en relación con la regidora de comercio y mercados, y de veintiséis de octubre,<sup>23</sup> respecto a las regidoras de salud, ecología, así como comercios y mercados, si bien en ambas se advierte que estuvieron en el pase de lista, sin embargo, no plasmaron sus respectivas firmas al final de la sesión de cabildo, sin que ello pueda acarrear una irregularidad en relación con la convocatoria.

63. Pues la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria que el funcionado estuviera ausente por no ser convocado<sup>24</sup> pues, inclusive asistiendo, pudieron no firmar el acta de la sesión de cabildo.

---

<sup>21</sup> Acta de sesión visible de la foja 495 a la 497 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

<sup>22</sup> Acta de sesión visible de la foja 733 a la 738 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

<sup>23</sup> Acta de sesión visible de la foja 535 a la 541 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

<sup>24</sup> Ver la razón esencial de la jurisprudencia 1/2001 de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

64. Por otra parte, del acta de sesión ordinaria de seis de marzo del presente año,<sup>25</sup> si bien se advierte que, de las actoras locales sólo plasmó la firma la regidora de educación, del contenido de ésta, se advierte la participación de la síndica municipal, la regidora de salud, la regidora de educación y la regidora de mercados, evidenciando con ello que, pese a no firmar el acta, estuvieron presentes en la respectiva sesión.

65. Ahora bien, de la propia acta de sesión referida, esta Sala Regional advierte que, en el tema de ordenanzas, la regidora de educación y la síndica solicitaron tiempo para analizar la propuesta presentada, lo cual se atendió posponiendo el análisis a la siguiente sesión de cabildo, aunado a que, en la temática de asuntos generales, la síndica municipal hizo uso de la voz en siete ocasiones, la regidora de salud en dos ocasiones, la regidora de educación en dos ocasiones y la regidora de comercio y mercado en una ocasión, sin que sea evidente que se restringió su derecho a participar o expresarse en las sesiones de cabildo, impidiéndoseles el desempeñar el cargo para el que fueron electas.

66. Además de que, en las sesiones de dos de marzo, veintiocho de junio, diecisiete de agosto, todas del año pasado y de cinco de abril del presente, se analizaron propuestas de las propias accionantes locales, con lo cual se advierte que no existía una limitante a su intervención, ni una invisibilización a sus participaciones dentro del cuerpo deliberante.

67. En ese sentido, las referidas actas de sesiones de cabildo que se analizan constituyen pruebas documentales públicas, a las que se les

---

<sup>25</sup> Acta de sesión visible de la foja 329 a la 334 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.



confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

68. Ello, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, inciso c); y 16, apartado 2. Reproducido en sus mismos términos en la legislación local, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

69. Así, se evidencia que el análisis y valoración probatoria efectuado por el Tribunal local en la sentencia impugnada, fue deficiente e incompleto y se sustentó en una lectura alejada de la realidad de la fundamentación que regula las sesiones de cabildo.

70. Pues no se pronunció sobre la totalidad de las documentales aportadas por la responsable municipal y limitó su actuación a afirmar que las actoras locales no fueron convocada a sesiones de cabildo, cuando de autos se advertía lo contrario.

71. Además, este órgano jurisdiccional federal considera que, las actas de las sesiones de cabildo no son versiones estenográficas en donde se tenga que transcribir la literalidad de las manifestaciones realizadas o la totalidad de lo referido por el cabildo, puesto que, dada su naturaleza, y fin para el que están creadas, se estima suficiente plasmar un extracto que contenga los elementos fundamentales de las participaciones, por lo que no es posible advertir una vulneración a los derechos de las accionantes de la instancia previa, el que no se transcriban literalmente sus participaciones.

72. Inclusive, cada sesión del Cabildo únicamente tendrá el siguiente orden: toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día, destacándose que el orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados, lo anterior, de conformidad con lo establecido en ley municipal en su artículo 50.

73. Así, ante lo **fundado** de los agravios expuestos y contrario a las consideraciones y lo resuelto por el Tribunal local, para esta Sala Regional es dable concluir que se encuentra acreditado que las accionantes locales fueron convocada a sesiones de cabildo, es decir, se cuenta con elementos probatorios que desvirtúan la afirmación de padecer obstrucción en el ejercicio del cargo por no ser convocada a éstas.

74. Así, en atención a la reversión de la carga probatoria que aplica en casos relacionados con obstrucción del cargo cuando las mujeres aducen no ser convocadas a sesiones de cabildo, para esta Sala Regional, las autoridades responsables en la instancia local acreditaron que la actora del juicio de la ciudadanía fue convocada o participó en las misas, así, respecto de este tópico, no habría afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

75. Por lo expuesto, quedaría atendida la solicitud de la tercera interesada respecto a examinar el asunto bajo una perspectiva de género, así como desestimadas sus afirmaciones relacionadas con la negativa a ser convocada a sesiones de cabildo, al cuestionar que ello implicó un acto de discriminación, al pretender desvirtuarse el hecho



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-178/2023**

de que en las pocas actas de sesiones de cabildo existentes no se advierte su participación.

#### **b) Convocatoria a las sesiones de comisiones**

##### **Planteamientos de la parte actora**

76. Por cuanto hace al tema relacionado con la falta de convocatoria a las comisiones que conforman el ayuntamiento, la parte actora señala que fue indebido que el Tribunal local considerara que se acreditaba la obstrucción del cargo, al no convocar a las respectivas sesiones de las comisiones, integradas por cada una de las accionantes locales, puesto que no se garantizaba el correcto desarrollo y funcionamiento del municipio.

77. En ese sentido, refieren que, cinco de las diez comisiones integradas las presiden las accionantes locales, de conformidad con el acta de asignación de comisiones, llevada a cabo el primero de enero de dos mil veintidós.

78. Así, manifiestan que cada concejalía tiene una comisión que preside, de acuerdo con la materia de su encargo, siendo su responsabilidad de cada edilidad el convocar a las sesiones de la comisión que dirige y, que en ámbito organizativo, planeen para tratar asuntos que puedan abonar a generar acciones en pro de la ciudadanía.

79. En tal virtud, puntualizan que la omisión de convocar a las sesiones de las comisiones no podría generar una obstrucción en el cargo, debido a que cada concejal tenía la responsabilidad de convocar a las sesiones de la comisión que presidieran, lo que demuestra una omisión generalizada no atribuible a la parte actora.

**Consideraciones del Tribunal local**

80. El Tribunal local consideró fundado el agravio planteado por las actoras locales, respecto a que no son convocadas a las sesiones de comisión que tienen asignadas.

81. Al respecto, el Tribunal responsable estimó que no obraba en el expediente constancia alguna en la que se aprecie que las accionantes locales fueron convocadas a las respectivas comisiones conformadas en la sesión de instalación del ayuntamiento.

82. Ello, dado que las comisiones fueron creadas para el funcionamiento del ayuntamiento, y al ser encabezadas por las actoras locales, debían ser convocadas.

83. Por tanto, ordenó al presidente y demás integrantes que convoquen a las accionantes locales a las sesiones de comisión que según su encargo formen parte e integren.

84. Puntualizando que deberían informar de forma trimestral sobre las reuniones celebradas remitiendo un video de cada una de las sesiones y su transcripción literal.

85. Por otra parte, en relación con la omisión de crear el comité de adquisiciones y contratación de servicios, así como el de transparencia.

86. El Tribunal local consideró que carecía de atribuciones y elementos fácticos o jurídicos para decidir si tenían un mejor derecho.

87. Pues, en su estima la creación de los comités que las accionantes locales solicitan incidía en la organización del ayuntamiento, sin que constituya obstáculo alguno para el ejercicio de sus cargos, enmarcándose en la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.



88. Concluyendo que la integración, reasignación o modificación de las comisiones municipales, no podían ser objeto mediante un juicio de la ciudadanía, al no guardar relación con un derecho político electoral sino con la vida orgánica y funcionamiento del ayuntamiento.

### **Determinación de esta Sala Regional**

89. Al respecto, esta Sala Regional estima **fundados** los planteamientos de la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones.

90. En principio, se estima que, en la primera sesión ordinaria de cabildo, en la que se instala formalmente el Ayuntamiento, se llevará a cabo la integración de las comisiones, de conformidad con la normativa electoral Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 36 BIS.

91. En ese sentido, dichas comisiones serán designadas por el propio ayuntamiento a propuesta del presidente municipal —facultad de proponer las comisiones que se integrarán—; como órganos de consulta y vigilancia, no operativos, ni para la prestación de servicios públicos, y lo auxiliarán en su funcionamiento; pudiendo ser presididas por las y los regidores de la materia de que se trate.

92. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la ley municipal referida, artículos 43, fracción XXXVII, 54, 56.

93. En ese sentido, por cuanto hace a la Comisión de Hacienda, sí se establece su creación, y quienes deberán integrarla, siendo la sindicatura municipal, junto con el regidor de hacienda y el presidente municipal, quien será la cabeza de la comisión, ello de conformidad

## **SX-JDC-178/2023**

con la referida Ley Orgánica Municipal, en el artículo 56, en su parte final.

94. Además, las sindicaturas, como representantes jurídicos del municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario y el patrimonio del municipio, cuentan expresamente con la atribución de formar parte de la comisión de hacienda; de conformidad con establecido por la ley municipal en sus artículos 56 y 71.

95. Por lo que, la exclusión de la sindicatura municipal de la comisión de hacienda, dado su labor financiera y distintas atribuciones con las que cuenta, podría afectar el núcleo esencial de su derecho en el desempeño del cargo, es decir, se estaría impidiendo o dificultando el desarrollar las funciones legalmente previstas para el cargo que fue electa.

96. Sin embargo, en el caso, la síndica municipal sí forma parte de la referida Comisión, además de que, de las constancias que obran en autos, se advierten los oficios enunciados por la responsable municipal, en los que se evidencia que el regidor de hacienda ha mantenido comunicación e informado diversas cuestiones relativas a la hacienda municipal; documentales que tienen el sello de recepción de la propia sindicatura.

97. En ese sentido, del análisis de los oficios se advierte:

<b>Nº</b>	<b>Oficio</b>	<b>Fecha de recepción</b>	<b>Temática</b>
1	0008/PM/RH/OMO/2022	15 de enero 2022	Expediente relacionado con el proceso del basurero municipal
2	0013/PM/RH/OMO/2022	27 de enero 2022	Ley de ingresos 2022
3	0012/PM/RH/OMO/2022	27 de enero 2022	Referencia a las observaciones y faltantes con motivo de la entrega recepción
4	0024/PM/RH/OMO/2022	18 de febrero 2022	Observaciones y faltantes, respecto a los cortes de caja de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-178/2023

			las comprobaciones de agencias
5	0082/PM/RH/OMO/2022	12 de marzo 2022	Información sobre la auditoria practicada a la pasada administración
6	0211/PM/RH/OMO/2022	16 de junio 2022	Informe referente al manejo de la ley de ingresos vigente
7	0277/PM/RH/OMO/2022	27 de agosto 2022	Lista de contribuyentes en especial del ramo de transporte público
8	0314/PM/RH/OMO/2022	21 de octubre 2022	Relación de usuarios de mototaxis, además de señalar que están al corriente en impuestos
9	0433/PM/RH/OMO/2022	13 de marzo 2023	Grafica de cálculo de participaciones federales del ramo 28 para las agencias

98. Con lo cual, se hace evidente que los oficios se relacionan con las funciones anteriormente referidas, contenidas en la propia ley municipal, con lo cual, no es posible advertir un impedimento al ejercicio de los derechos de la síndica, que pudieran derivar en obstrucción de su cargo.

99. Además, desde la instancia local, la parte actora fue omisa en especificar a cuáles sesiones de la comisión de hacienda no fue requerida, pues del expediente no se advierte un trato diferenciado.

100. Por tal virtud, es dable considerar, que, si se garantiza el derecho de la síndica municipal, a integrar y formar parte de la comisión de hacienda, pues conoció lo relativo al desempeño de su cargo.

101. Así, por cuanto hace a las regidurías, tendrán la facultad y obligación de desempeñar la comisión que le sea encomendada, e informar sobre las gestiones realizadas, conforme a la referida Ley, numeral 73 fracción IV.

102. En tal virtud, esta Sala Regional advierte, que, en el caso de las regidurías, no hay un derecho político-electoral específico a tutelar con la designación de las comisiones, en la primera sesión de cabildo;

en las cuales, las actoras locales encabezaron la de Salud, Ecología, Educación y cultura, Mercados y Gobierno y reglamentos.

**103.** En ese sentido, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el hecho de que no obraran en el expediente las convocatorias a las sesiones de cabildo que integran las regidurías; no actualizaba una obstrucción en el ejercicio del cargo de las accionantes locales.

**104.** Lo anterior, puesto que la legislación local no establece la obligación específica de algún integrante del cabildo, a realizar las convocatorias a las comisiones que cada regiduría encabeza.

**105.** Incluso, las temáticas relacionadas con la integración, reasignación o modificación de las comisiones municipales, no podrían ser objeto de control mediante un juicio de la ciudadanía en la vía electoral, al no guardar relación con el derecho político-electoral, sino con la vida orgánica y funcionamiento del ayuntamiento.<sup>26</sup>

**106.** Justamente, se trata de un acto administrativo-municipal que no se enfocó en las atribuciones de las regidoras ni les impidió el ejercicio del cargo.

**107.** Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO**

---

<sup>26</sup> Véase el juicio SUP-JDC-896/2015, el cual refiere: “Esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Sala Regional Xalapa, al estimar que las alegadas violaciones derivadas de la redistribución de funciones entre los concejales que integraban la Comisión de Hacienda constituyen un conflicto de naturaleza organizativa del municipio, respecto del cual, la materia electoral no tiene competencia”. Así como el juicio SX-JDC-98/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-178/2023

**PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.<sup>27</sup>**

108. Sin que esa Sala Regional tenga atribuciones para modularla, pues una Sala Regional no está facultada para modificar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con base en el principio de jerarquía orgánica que existe entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde la Sala Superior se encuentra en la cúspide.<sup>28</sup>

109. Cabe destacar que las sentencias<sup>29</sup> que dieron lugar a la anterior jurisprudencia, se cuestionada la integración de un comité municipal, y se concluyó que ello no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.

110. Esto porque el derecho a ser votada en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual se fue electa se encuentra satisfecho pues no existe controversia en cuanto a que, actualmente, se desempeñan como de regidoras del Ayuntamiento.

111. En tal virtud, tal como lo señala la parte actora, correspondería al titular de cada comisión realizar las convocatorias correspondientes a sus sesiones de trabajo, o en su caso, organizar su funcionamiento a fin de llevar a cabo las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica

---

<sup>27</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>28</sup> Ver consideraciones de la SUP-RDJ-2/2017.

<sup>29</sup> Ver. SUP-JDC-67/2010.

Municipal. Por tanto, no es atribuible a la parte actora, en específico al presidente municipal, secretario municipal, presidenta honoraria del sistema del DIF municipal y Guardia de seguridad de la presidenta honoraria del DIF, todos del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

112. Sin que ello, constituya obstáculo alguno para el ejercicio del cargo de las regidurías, ya que el Tribunal local previo a analizar la obstrucción debió pronunciarse si la falta de convocatoria a las sesiones de comisiones se enmarca entre los actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, producto de una actuación realizada conforme a una facultad discrecional, o bien, lesionaba algún derecho fundamental, lo que en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo, lo debió desprender de las funciones que tiene las regidurías conforme a la Ley Orgánica Municipal.

113. Además, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local debió limitarse a analizar la supuesta obstrucción de la sindica respecto de la comisión de hacienda al ser específicamente lo planteado en la instancia natural.

114. De ahí que resultaron **fundados** los planteamientos de la parte actora.

**c) Solicitudes de información**

115. La parte actora manifiesta que fue incorrecta la determinación a la que arribó el Tribunal local, al estimar que no se les dio contestación a las peticiones de las accionantes locales, puesto que de conformidad con el derecho de petición, las solicitudes fueron contestadas en su oportunidad, y las que en su momento no fue



posible dar respuesta, fueron atendidas con posterioridad, razón por la que estiman, que el no dar respuesta en los términos esperados por la actora, no es suficiente para actualizar la obstrucción del cargo, ni un indicio de un contexto de VPMG.

### **Consideraciones del Tribunal local**

116. El órgano jurisdiccional local consideró parcialmente fundado el planteamiento, al estimar que de las constancias que obran en autos se advertía que las accionantes locales realizaron diversos requerimientos a distintas autoridades dentro del municipio.

117. En ese sentido, consideró que, de las veintitrés solicitudes presentadas, diez dieron respuesta a los planteamientos requeridos, cumpliendo y notificando a las partes, imprimiendo el sello respectivo de recepción.

118. Sin embargo, estimó que la responsable municipal no dio respuesta a la totalidad de las solicitudes presentadas, puntualizando que dicha omisión incidía en el correcto ejercicio del cargo para el fueron electas las accionantes locales.

119. Puntualizando, que la responsable municipal se encontraba obligada a dar respuesta a las solicitudes, a fin de garantizar el derecho de petición de las promoventes locales.

120. Por lo tanto, al tener por acreditada la falta de respuesta por parte de la responsable, ordenó que, en el plazo de cinco días hábiles, atendiera lo solicitado por las accionantes locales.

**Determinación de esta Sala Regional**

121. Esta Sala Regional considera **parcialmente fundado** el planteamiento realizado por la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones.

122. Este Tribunal Electoral ha considerado que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.<sup>30</sup>

123. En atención a lo anterior, el derecho de petición se agota con la respuesta congruente que se dé a lo pedido, por conducto de un escrito.

124. En ese sentido, tal como lo planteó el Tribunal local, de las constancias que integran el expediente, no es posible advertir que se dieran respuesta a la totalidad de las solicitudes presentadas por las accionantes locales, puesto que no obra agregada en el expediente una constancia que dé respuesta respecto a las peticiones que se refieren en la siguiente tabla:

Nº	Presentación	Contenido de la solicitud	Solicitante	Responsable
1	14 de enero 2022	Cambio de oficina a un lugar más digno	Regidora de ecología	Presidente municipal
2	31 de marzo 2022	Solicita la normativa del ayuntamiento	Regidora de ecología	Presidente municipal

<sup>30</sup> Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-178/2023

Nº	Presentación	Contenido de la solicitud	Solicitante	Responsable
3	1 de abril 2022	Solicita explanada municipal para mini feria de salud	Regidora de salud	Presidente municipal
4	2 de septiembre 2022	Gastos efectuados del fondo 04	Síndica	Asesor contable del Ayuntamiento
5	23 de septiembre 2022	Actualización del inventario de bienes muebles	Síndica	Encargada del inventario de bienes muebles
6	7 de octubre 2022	Segundo requerimiento de inventario bienes muebles	Síndica	Encargada del inventario de bienes muebles
7	10 de octubre 2022	Información sobre el proyecto de saneamiento, debido al cobro coactivo de Finanzas	Síndica	Presidente municipal
8	12 de octubre 2022	Segundo requerimiento respecto a los gastos del fondo 04	Síndica	Asesor contable del Ayuntamiento
9	26 de octubre 2022	Lisado de movimientos del ramo 28, y estados de los fondos 33 y 04	Síndica	Tesorera municipal
10	27 de octubre 2022	Tercer requerimiento respecto a los gastos del fondo 04	Síndica	Asesor contable del Ayuntamiento
11	30 de noviembre 2022	Fecha de integración, como y quien designó el comité de transparencia	Síndica	Titular de la Unidad de Transparencia
12	6 de diciembre 2022	Fecha y hora para celebración de sesión solemne, informe de labores	Integrantes del cabildo	Presidente municipal

125. Sin embargo, se tiene que en relación con la solicitud señalada en el punto 12, si bien no hubo una respuesta directa, quedó satisfecha con la convocatoria a dicha sesión, realizada y notificada el ocho de diciembre siguiente, de ahí que se tuvo por atendida su pretensión.

126. Cabe destacar, que es criterio de esta Sala Regional, que la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

127. Ello porque, en múltiples ocasiones tales solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento;

sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, lo cierto es que no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

128. Así, para que una respuesta o en su caso una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda.

129. Por ende, si bien la ley la faculta a pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crea convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, y tanto la presidenta municipal como las demás áreas del Ayuntamiento se encuentran obligados a brindarle toda la información completa, clara y precisa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

130. Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, **no basta con hacer solicitudes de información, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo**, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

131. En ese sentido, si bien, la mayoría de las solicitudes podría estimarse que no inciden directamente en las atribuciones que legalmente están conferidas a las accionantes locales, y por tanto no





trascenderían al ejercicio del cargo de su encargo, lo cierto es que las relativas a la información sobre el proyecto de saneamiento, debido al cobro coactivo de Finanzas; lo relativo a los requerimientos respecto a los gastos del fondo 04; así como al listado de movimientos del ramo 28, y estados de los fondos 33 y 04, realizadas por parte de la síndica municipal al presidente, en estima de esta Sala Regional, sí se relaciona directamente con el quehacer de la mencionada funcionaria, tal y como quedó previamente establecido en esta sentencia.

132. No obstante, eso no significa que ese hecho, por sí sólo constituya un impedimento de la magnitud que lo vio el Tribunal local en detrimento de la síndica municipal.

133. Lo anterior, no implica que las actoras locales estén imposibilitadas para solicitar cualquier información pública o de interés general por sí o a través del acceso a la información y transparencia, pues la eventual omisión de responder podría generar algún tipo de responsabilidad a la autoridad que se señale como responsable; **sin que dicho acto, por sí mismo, implique o se traduzca en la obstrucción al cargo.**

134. De ahí que, resulta **parcialmente fundado** lo planteado por la parte actora.

## **TEMA: VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

### **d) Violencia política contra las mujeres en razón de género**

#### **Planteamientos de la parte actora**

135. La parte actora estima que el Tribunal local incurrió en falta de motivación al tener por acreditada la VPMG, ello, debido a que no

argumentó los motivos por los cuales llegó dicha conclusión, además de incurrir en falta de exhaustividad ya que de las pruebas aportadas no es posible advertir un trato diferenciado, la existencia de la violencia referida, ni elementos de género.

136. Lo anterior, pues se limitó a señalar las supuestas conductas vertidas por las promoventes locales, sin que existan indicios o elementos para derrocar el principio de presunción de inocencia, además de que no era posible advertir pruebas que convalidaran las aseveraciones vertidas por las actoras locales.

137. Por cuanto hace a la entrevista realizada al presidente municipal, estiman que las aseveraciones planteadas por las accionantes locales fueron convalidadas de manera indebida por el Tribunal local, pues se constriñó al análisis gramatical de las palabras, en una trama distinta a la que se desarrolló para encaminarlo como transgresión con elementos de género, escapando del contexto en el que se desarrolló la entrevista y se empleó expresión “*caprichos*”.

138. En lo que respecta a las capturas de pantalla de WhatsApp, estiman que son conversaciones falsas, además de constituir únicamente pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza tienen el carácter de imperfectas, por lo que por sí solas eran insuficientes para acreditar lo ahí referido, tal como se ha pronunciado esta Sala.

139. Por lo cual, manifiestan que no era posible atribuir dichas conductas, por pruebas que carecen de valor probatorio, y más si no existen otros elementos que permitan vislumbrar la realización de conductas constitutivas de VPMG.

140. Ahora bien, en relación con el análisis de los elementos que constituyen la VPMG, establecidos en la jurisprudencia 21/2018,



señalan que la responsable no realizó un análisis objetivo de los requisitos contenidos en el instrumento normativo al incurrir en una incorrecta argumentación y valoración probatoria.

141. Además, refieren que los actos que estiman son constitutivos de VPMG, resultaban genéricos e imprecisos, puesto que se englobó a la totalidad de los suscritos en la comisión de las conductas, sin llevar una relación pormenorizada de los hechos que podrían atribuirse a cada uno.

142. Por otra parte, señalan que los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal local no guardan relación con las alegaciones hechas valer por las actoras locales, y con las cuales la autoridad responsable dota de género los hechos planteados, pues además, los mismos no se encuentran plenamente acreditados.

143. Ello, pues refieren que, las conductas que consideró como obstrucción del cargo, la entrevista del presidente municipal, la reunión ocurrida en un salón de eventos, los videos aportados por las actoras, así como el supuesto meme circulado en redes sociales, no se encontraban plenamente acreditadas, además de no considerarlos constitutivos de VPMG.

144. Ahora bien, respecto al tercer elemento (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico) de la jurisprudencia señalada, refieren que de manera incorrecta el Tribunal local tuvo por acreditada la violencia psicológica, institucional y simbólica, sin efectuar una relación argumentativa o lógica en la cual encuadrara las conductas estimadas como acreditadas.

145. Además, por cuanto hace al cuarto elemento (tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio

de los derechos político-electorales de las mujeres), la parte actora estima que no era posible establecer una relación directa para acreditar de manera objetiva el elemento de género, pues no se advertía alguna limitación en el derecho político-electoral de desempeño y ejercicio del cargo de las actoras locales, ni mucho menos desestimar los puestos en los que se encuentran.

146. Por lo que hace al quinto elemento (se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres), señalan que no se encuentran acreditadas las agresiones a las cuales hacen referencias las accionantes en la instancia local, además, no ejercieron ningún acto en su contra por su condición de mujeres, aunado a que no obstaculizaron el ejercicio de su encargo; por lo que estiman que no se advierte que descalificaran a las ciudadanas por su condición de género.

147. Con lo cual, manifiestan que se evidencia la falta de exhaustividad en la valoración probatoria, además de que, la existencia de VPMG se realizó con base en alegaciones unilaterales de las accionantes locales.

### **Consideraciones del Tribunal local**

148. El Tribunal responsable consideró fundado el planteamiento de las actoras locales respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

149. Ello, al estimar, que además de los actos acreditados como la obstrucción al cargo —consistente en no convocar a las accionantes locales a las sesiones de cabildo, ni a las sesiones de sus comisiones



respectivas—, debía analizar si se advertían acciones sistemáticas en detrimento de las accionantes con elementos de género.

150. En ese sentido, el Tribunal local señaló que existía un trato diferenciado en las convocatorias a las sesiones de cabildo, pues apreció que en la mayoría de las convocatorias aparecían los sellos de las actoras, sin embargo, estimó que no se demostraba dentro del expediente que se realizaran las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias.

151. Además de que, no se advertía que se convocara a las sesiones de las comisiones en las que participan las actoras, las cuales son importantes para el correcto desarrollo y funcionamiento del municipio, por lo cual, estimó que derivado de sus planteamientos, existía un trato diferenciado hacia ellas.

152. Asimismo, tuvo por acreditado que no se transcribían e insertaban las participaciones o intervenciones que realizaban las accionantes locales en las actas de cabildo, puesto que, por orden del presidente, no se transcribirían las participaciones de las mujeres, por considerarlas tediosas y sin importancia.

153. Ello, puesto que derivado del cotejo de las actas que remitieron las responsables, no se podía advertir que existieran manifestaciones o sus participaciones eran muy breves.

154. En ese sentido, el órgano jurisdiccional consideró trascendental que no se les contestara a los diversos escritos en los plazos que establece la constitución federal.

155. Por lo tanto, refirió que como lo señalaron las actoras, sistemáticamente se les obstruía el cargo, y que esa conducta tenía un

carácter preponderantemente a partir de su género, por apartarlas de las decisiones vinculadas con sus cargos.

156. En ese sentido, el Tribunal local señaló que las accionantes referían que la responsable municipal las excluía, discriminaba, agredía física y verbalmente, así como que las intimidaban, además de no convocarla a sesiones de cabildo y a las comisiones, por lo que eran excluidas de las actividades del municipio.

157. Por otra parte, el Tribunal responsable estimó que de la reproducción de la prueba técnica, aportada por las accionantes locales, se advertía que las promoventes estaban siendo objeto de intimidaciones por parte de las personas denunciadas.

158. Además, refiere que, del desahogo de la entrevista llevada a cabo por el presidente municipal, consideró la existencia de expresiones que tenían como objeto hacer ver que las promoventes son las que causaban los problemas en el ayuntamiento, derivado de no estar de acuerdo con las decisiones tomadas por la administración municipal.

159. Aunado a que en la entrevista se utilizaron adjetivos inapropiados, con relación a que las mujeres son caprichosas, que no saben hacer su trabajo, por lo tanto, son los hombres quienes debieran asumir las responsabilidades públicas.

160. Además, señaló la existencia de una reunión, con verificativo en un comedor denominado “Quinta Ortiz”, en el cual el presidente les mostró un fólder con conversaciones de WhatsApp, amenazándolas con que sabía los temas que conversaban en forma privada, que no eran blancas palomitas.



161. Aunado a que en redes sociales se publicaron conversaciones falsas de WhatsApp, difamando y dañando la integridad de las accionantes.

162. Además de enunciar que, en el marco de una festividad, un hombre armado, quien presuntamente es el guardia de seguridad, jaloneó a una de las accionantes, amenazando e intimidando a una ciudadana adscrita a la sindicatura municipal, que por órdenes de la titular se encontraba grabando el evento.

163. Por lo anterior, consideró que se sometía a las accionantes locales a un estrés psicológico y físico, así como el desequilibrio emocional que repercutía en su trabajo y en el interior de la familia, concluyendo que era violatorio de los derechos fundamentales de las actoras.

164. En tal virtud, procedió a analizar los cinco elementos de género.

165. Respecto del primer de los elementos, lo tuvo por acreditado, en virtud de que las violaciones se dieron en el ejercicio del cargo de las actoras.

166. El segundo elemento, enunció que se encontraba satisfecho, debido a que la violación al derecho de ser votada de las accionantes locales fue cometida por las autoridades del municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

167. Por cuanto hace al tercer elemento, lo tuvo por cumplido, al enunciar que se encontraba acreditado que las actoras locales fueron víctimas de violencia psicológica, institucional y simbólica.

168. En relación con la psicológica, señaló que a partir de que las accionantes locales fueron objeto de malos tratos, discriminación, intimidación y objeto de burla en las redes sociales, a partir de que se constataba que la autoridad responsable fue omisa en no tratarlas como al resto de los integrantes del cabildo, así como al menoscarlas al remover el personal que laboraba con las regidoras y síndica municipal.

169. Simbólica, al considerar que el actuar de la responsable municipal, implícitamente las descalificaba para el cargo que fueron electas, e institucional, porque las omisiones y acciones de la responsable se encaminaban a hacer nugatorio el derecho a ejercer el cargo, utilizando las facultades de autoridad.

170. Respecto al cuarto elemento, el Tribunal local estimó que se encontraba satisfecho a cabalidad, en virtud de que la evidente actitud de las autoridades municipales, como quedó acreditado, y el constante hostigamiento hacia su persona, menoscabando su integridad y afectándolas psicológicamente de diversas formas, llevándolas al menoscabo de sus derechos de ejercer el cargo para el que fueron electas.

171. Tal como se demostraba de la reproducción de las pruebas técnicas aportadas en una unidad USB, en la que se advertían actos de hostigamiento.

172. Concluyendo que los actos y omisiones provocadas por las responsables, tuvieron como consecuencia que las actoras locales no puedan ejercitar sus cargos de manera efectiva, haciéndolos nugatorios.





173. Finalmente, en lo que respecta al quinto elemento, el órgano jurisdiccional local lo tuvo por satisfecho, en virtud de que, consideró la existencia del elemento de género, puesto que las acciones eran dirigidas a las actoras primigenias como mujeres, por el hecho de ser mujeres.

174. Además, refirió que se descalificaba el actuar de la síndica municipal, regidora de ecología, de salud y de educación, al señalar que el presidente, el secretario, la presidenta del DIF y su guardia de seguridad, las discriminaban, las intimidaban y ejercían violencia física y psicológica.

175. Manifestando que ello, ponía en clara desventaja a las accionantes locales, frente a la autoridad municipal, pues se subestimaba su capacidad, lo que les generaba un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada.

176. Con lo cual, planteó que se advertían los estereotipos de género que existían en el referido municipio, además de advertir la presencia de una pluralidad de conductas realizadas a privar a las accionantes locales de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz los cargos públicos para los que fueron electos.

177. Finalmente, el Tribunal local determinó que, al existir los medios de convicción, se acreditaba la VPMG en contra de las actoras, por parte del presidente municipal, el secretario municipal, la presidenta del DIF y el guardia de seguridad de la presidenta del DIF, estos últimos dos como subordinados del presidente.

178. Estableciendo que por cuanto hace a la Titular de la Unidad de Transparencia, no era posible acreditarla pues la sola manifestación de publicar un “meme” era insuficiente para acreditar la conducta,

dado que no existía elemento que hiciera presumir de manera indiciaria tal afirmación.

### **Determinación de esta Sala Regional**

179. En estima de esta Sala Regional, resultan **fundados** los planteamientos de la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones.

180. Conforme con los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, así como lo previsto en los artículos 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

181. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>31</sup> estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

182. De igual forma, la perspectiva de género —en términos expuestos por dicha Sala— es una categoría analítica para deconstruir

---

<sup>31</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

183. Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

184. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **debe atenderse a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

185. En ese tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente**.

186. Así, cuando el operador jurídico se encuentra ante un caso en que una o varias mujeres afirman ser víctimas de situaciones de violencia, invariable y necesariamente deberá aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelven la o las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

187. Por ello, la obligación de los impartidores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como

reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

**188.** Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

**189.** En tal virtud, como se observa de la resolución impugnada, el Tribunal local para tener por acreditada la existencia de VPMG, estimó como base fundamental que ya se tenía por demostrada la obstrucción del cargo a las actoras locales, esto es, el no ser convocadas a sesiones de cabildo y de comisiones.

**190.** Sin embargo, tal como se estableció en apartados previos, en el presente asunto no quedó acreditada la existencia de una obstrucción al cargo de las actoras locales, por no ser convocadas a sesiones de cabildo, ni a las sesiones de las comisiones respectivas.

**191.** Con lo cual, se desvirtúan los argumentos del Tribunal local sustentados en la aludida obstrucción del cargo, lo que, en vía de consecuencia, derrocaría las bases para tener por acreditada la VPMG.



192. Aunado a ello, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local incumplió con su obligación de ser exhaustivo en el estudio y análisis que realizó de las pruebas técnicas que fueron allegadas al expediente.

193. Ello, pues se limitó a reiterar las conductas descritas por las actoras locales, y a enunciar que se acreditaban con las pruebas técnicas aportadas en una unidad de memoria USB.

194. Sin que se advierta una valoración del contenido de las pruebas y en su caso, el análisis respectivo del contexto en el que se daban, para tener por acreditadas las manifestaciones de las accionantes locales.

195. Pues, en el caso de la entrevista realizada al presidente municipal, no debe perderse de vista que las manifestaciones que realiza surgen dentro del contexto del debate político, en el que, se advierte que se da en respuesta a una conferencia de prensa realizada por las propias accionantes locales.

196. Lo cual, es importante tomar en cuenta al momento de analizar los asuntos en los que se denuncia VPMG, pues atendiendo precisamente a la perspectiva de género, es que solo bajo un análisis contextual, se deben valorar las declaraciones.

197. En ese sentido, si bien es cierto, bajo el amparo del debate político y la libertad de expresiones, no se debe permitir el realizar manifestaciones que denigren o menoscaben a las mujeres que ejerzan un cargo público, también es cierto que en ese proceso de exteriorización no en todas las declaraciones dirigidas a una mujer se encuentra inmersa implícitamente la intención de menospreciar o minimizar a una mujer por el hecho de ejercer un cargo público.

198. Esto es, lo expresado por una persona, al referirse a una mujer, en el contexto del debate político, no se traduce en que los dichos en contra de quien ocupen un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos políticos, pues afirmar lo contrario, traería como consecuencia subestimar a las mujeres e incluso ponerlas en una situación de victimización, debido a que a priori, se les negaría su capacidad para debatir o discutir en el contexto político, en el que, se suele utilizar lenguaje fuertes.

199. Por tanto, no se puede partir de la base de que todas las afirmaciones o señalamientos que se realizan respecto a una servidora pública implican violencia política en razón de género, pues como ya se señaló, esto implicaría desconocer su capacidad para debatir y responder abiertamente sobre los señalamientos que se le hagan.

200. En ese sentido, contrario a lo señalado por la accionante local, y refutado por el Tribunal local, respecto a que realiza adjetivos inapropiados, en relación con que las mujeres son caprichosas, que no saben hacer su trabajo, por tanto, son los hombres quienes deben asumir las responsabilidades públicas; esta Sala Regional advierte que dichas manifestaciones escapan de lo expresamente referido por el presidente municipal, el cual expone:

“...que si ha habido diferencias con algunas regidoras, sí las ha habido, pero ellos saben perfectamente cuales son los motivos, motivos de trabajo, motivos de enfado, de motivo a lo mejor de **caprichos**, pero mi esposa en su momento todo lo que concierne a lo que es el DIF, lo que es a la unidad básica de rehabilitación ella está cumpliendo y como yo lo manifesté en el día del informe cuando estuve solo con un regidor, dije si no fuera por mi esposa esto estuviera muerto, es un motor, un motor que no deja de trabajar...”

201. Sin que, en estima de esta Sala Regional, del contenido de la entrevista se adviertan las expresiones plasmadas por el Tribunal local.



202. En ese sentido, se considera que la expresión señalada atiende precisamente al debate político, de ahí que no todas las expresiones que implican una crítica hacia la gestión de una o unas servidoras públicas constituyen por sí mismas VPMG.

203. Asimismo, debe destacarse que, de la propia prueba técnica, se advertía que la intervención del presidente municipal hizo referencia a que los integrantes del Ayuntamiento no asistieron al informe de labores, además de que las diferencias existentes eran laborales, así mismo destacó el respaldo de su esposa en lo que va de su gestión.

204. En ese sentido, es dable considerar que el marco contextual en el que se dieron tales hechos y conductas, fueron organizacionales, en un ambiente de hostilidad y conflicto, derivado de las diferencias existentes ente pares; sin embargo, no se advirtió la existencia de un contexto asimétrico de poder y o de desigualdad estructural que pudiera repercutir en ella de forma desproporcionada en el ejercicio de su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa, precisamente, por su calidad de mujer.<sup>32</sup>

205. Concluyendo que ese ambiente no implicaba un efecto diferenciado en la recurrente en su calidad de mujer o que la hubiere afectado de forma desproporcionada en el ejercicio de su derecho a ejercer el cargo para el que fue designada.

206. Ahora bien, por cuanto hace al video en el que supuestamente se acreditan actos de amenazas e intimidación, debido a que el supuesto guardia de la presidenta del DIF, expresa “cualquier cosa me voy sobre ti”, a la Coordinadora de comercios adscrita a la sindicatura municipal, quien supuestamente se encontraba

---

<sup>32</sup> Razón esencial del criterio se sostuvo en el SUP-REP-395/2021.

videograbando el evento por órdenes de la referida síndica, este órgano jurisdiccional estima que no es posible que ello se traduzca en una vulneración por parte de la responsable municipal a las accionantes locales; pues en todo caso, acreditaría únicamente la conducta de un ciudadano, que en todo caso, sería el responsable de la supuesta acción.

207. Aunado a ello, el Tribunal local se limitó a reiterar las conductas descritas en su escrito de demanda por las accionantes y sin extraer de cada una los elementos constitutivos de las acciones imputables a los responsables municipales con la finalidad de determinar si efectivamente había incurrido en actos que impedían el desempeño del cargo de la denunciante y actualizaban la VPMG.

208. Además, el Tribunal local estaba obligado a fundar y motivar debidamente sus actos, por lo que debía expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para el dictado de su acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

209. Aunado a que, no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en detrimento de la síndica y/o alguna de las regidoras.

210. Con lo cual, se hace evidente que los dichos y hechos atribuidos a la responsable municipal, no tendrían algún elemento adicional que de manera indirecta o por medio de algún indicio permitiera tener por acreditado lo que les atribuyen, y que ello, les afectara en su esfera de derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

211. Por tanto, no podría tenerse por acreditada la existencia de VPMG, ello, pues los argumentos de las accionantes locales, no se adminiculan con algún medio de prueba.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-178/2023

212. Así, es claro que el solo dicho de las accionantes locales, sin algún otro elemento de prueba que sustentara sus afirmaciones, resultan insuficientes para acreditar los dichos y hechos que les atribuyó a la responsable municipal.

213. Incluso, no hay en el expediente elemento que permita adminicular el dicho de la víctima, y que genere convicción sobre los dichos y hechos aludidos, pues no acontecieron en un contexto de obstrucción del cargo comprobado y atribuido a esos funcionarios.

214. Así, para que opere una valoración probatoria preponderante de las afirmaciones de quien se asume como víctima de VPMG, resulta necesario que coexistan elementos indirectos, circunstanciales o indiciarios que fortalezcan el dicho.<sup>33</sup>

215. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, no existían los elementos probatorios para que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyara las afirmaciones de dichos y hechos que atribuye a los integrantes del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos.

216. Además, en el presente caso no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues si bien implica analizar la totalidad de los puntos planteados por la actora, ello no implica que en automático queden acreditados, pues se debe adminicular con indicios y en el presente caso quedó desvirtuada la obstrucción del cargo.

217. Por tanto, en el presente caso no se cuentan los elementos suficientes, directos o indirectos para tener por acreditada la VPMG.

218. Finalmente, si bien el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, con miras a

---

<sup>33</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-6958/2022 y acumulado.

encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (dentro de los que destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima), lo cierto es que, en la especie, los hechos denunciados no ameritaban el aludido ejercicio probatorio, en virtud de que las accionantes locales no pretendía demostrar un hecho directo de violencia, sino que lo hacía depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le correspondía la carga de la prueba.<sup>34</sup>

**219.** De ahí que resulte fundado lo planteado por la parte actora, respecto a que es inexistente la VPMG.

**220.** En tal virtud, al resultar fundado el agravio relativo a la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se vuelve innecesario realizar el estudio del tema relacionado con la violación al principio de individualización de la sanción.

#### **SEXTO. Protección de datos personales**

**221.** Toda vez que desde la instancia primigenia se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora local, al tratarse de un asunto relacionado con el ejercicio de violencia política en razón de género, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora ante esta Sala Regional, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como

---

<sup>34</sup> Así lo consideró Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1415/2021 y esta sala regional en el SX-JDC-6757/2022.



en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

222. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

223. Conforme con lo expuesto, al resultar sustancialmente fundado el agravio planteado por la parte actora y al no acreditarse obstrucción del cargo y la violencia política contra las mujeres en razón de género que se les atribuyó en la instancia natural, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, con fundamento en lo dispuesto en la ley general de medios, artículo 84, apartado 1, inciso b), en los siguientes términos:

- I. **Modificar** la sentencia impugnada, revocándose la obstrucción del cargo y la violencia política contra las mujeres en razón de género decretada por el Tribunal local, atribuida al presidente municipal, secretario municipal, presidenta del DIF y guardia de la presidenta del DIF, todos del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
- II. En vía de consecuencia **dejar insubsistentes** todos los actos ordenados y derivados de la determinación del Tribunal local, relacionados con la obstrucción del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género aludida en esta sentencia.

III. Lo anterior, salvo **dejar intocado** lo relativo a las omisiones de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por las accionantes locales, con excepción de lo relativo a la celebración de la sesión solemne de informe de labores.

224. Toda vez que sólo se modifica la sentencia del Tribunal local, el mismo deberá vigilar la totalidad de las cuestiones que eventualmente surjan en relación con lo resuelto en su sentencia modificada.

225. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en términos de los efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE: de manera personal** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a la tercera interesada en la cuenta de correo personal señalada en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica** o por **oficio** al citado Tribunal local, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia de este Tribunal, además, al Instituto Estatal Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-178/2023

Ciudadana de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Además, deberá notificarse de **manera personal, electrónica** o por **oficio**, por conducto del órgano jurisdiccional local, a las partes locales y a las autoridades vinculadas en la sentencia local modificada, las cuales son:

- Actoras locales
- Autoridades responsables locales
- Congreso del Estado de Oaxaca
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca
- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
- Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Delegación estatal de la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas
- Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca
- Secretaría de Seguridad Pública

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 3/2015 y el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.